



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT- GIAM-08-00101

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PDN-09351	EDUARDO SEGUNDO SOFAN SANCHEZ, BAIRON CABALLERO BALLESTEROS Y ALBERTO ANTONIO SOFAN SANCHEZ	000595	12/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	QKR-15021	FEME INGENIERIA S.A.S Y RONNIEL ALARCON TAPIAS	000338	28/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	ARE.SOGAMOSO-PEDREGAL	MARIA ROSAURA DE JESUS BARRERA CHAPARRO Y GILBERTO RINCON BONILLA	100	18/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECIOCHO (18) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VENTIDOS (22) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

www.anm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

12 ABR 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000595)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALEXANDER CALVO MACEA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.853.915, **EDUARDO SEGUNDO SOFAN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.514.184, **BAIRON CABALLERO BALLESTROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.173.067, **ALBERTO ANTONIO SOFAN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.000.230 y la sociedad **AGROMINEROAMBIENTAL ROSA E S.A.S.**, identificada con Nit. 900381167-1, a través de su representante legal, radicaron el día 23 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELIBANO** y **PLANETA RICA**, en el departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. PDN-09351.

Que el día 15 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351, la cual concluyó: (Folios 41-49)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta PDN-09351 para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área libre susceptible de contratar de 49,7030 hectáreas, distribuidas en cinco (5) zonas, ubicadas en los municipios de **MONTELIBANO** y **PLANETA RICA** en el departamento de **CORDOBA**. Se determina que:*

La zona 3 con 0,10411 hectáreas y la zona 4 con 0,80972 hectáreas, técnicamente por su

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351"

dimensión y extensión se considera que no es viable para realizar un Proyecto de exploración y explotación minera, con el que se pueda dar el cumplimiento al objetivo del artículo 1de la Ley 85 (sic) de 2001."

Que el día 30 de junio de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PDN-09351**, la cual concluyó: (Folio 64)

"CONCLUSIONES:

Que mediante la presente evaluación jurídica se determina que la sociedad proponente, NO cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 del Código de Minas. Pues no se halla incluida expresa y específicamente, la exploración y explotación de minerales dentro de su objeto social.

*En consecuencia, se procederá al Rechazo de la Propuesta del Contrato de Concesión para la sociedad **AGROMINEROAMBIENTAL ROSA E S.A.S.**, sin embargo, se continuara el trámite con el proponente, los señores **ALEXANDER CALVO MACEA, EDUARDO SEGUNDO SOFAN SANCHEZ, ALBERTO ANTONIO SOFAN SANCHEZ, BAIRON CABALLERO BALLESTEROS.**"*

Que en ese orden, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. **002403 del 18 de julio de 2016**, la cual resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351, respecto a la sociedad proponente **AGROMINEROAMBIENTAL ROSA E S.A.S.** y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes **ALEXANDER CALVO MACEA, EDUARDO SEGUNDO SOFAN SANCHEZ, ALBERTO ANTONIO SOFAN SANCHEZ y BAIRON CABALLERO BALLESTEROS.** (Folios 65-68)

Que de igual manera desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Auto GCM No. 000111 de fecha 29 de enero de 2018**¹ se procedió a requerir a los interesados para que manifestaran por escrito de manera individual, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte desea aceptar y adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la

¹ Se notificó personalmente el día 02 de agosto de 2016 al señor ALEXANDER CALVO MACEA, y mediante Edicto No. GIAM-01852-2016 desfiado el 18 de agosto de 2016, quedando ejecutoriada y en firme 02 de septiembre de 2016. (Folios 71, 72 y 75)

² Notificado por estado No. 014 el día 09 de febrero de 2018. (Folio 106)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351" ✓

Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 100-104) ✓

Que el día 21 de marzo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación del área o áreas susceptibles de contratar producto del recorte y no adecuaron la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 107-111) ✓

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone: ✓

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 000111 de fecha 29 de enero de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

my

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PDN-09351, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALEXANDER CALVO MACEA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.853.915, **EDUARDO SEGUNDO SOFAN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.514.184, **BAIRON CABALLERO BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.173.067, **ALBERTO ANTONIO SOFAN SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.000.230, o en su defecto procedase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero - Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

28 FEB 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000338)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-15021”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **RONMEL ALARCON TAPIAS** identificado con la C.C. No. 1.118.534.605, **JOSE CONSTANTINO ALARCON VARGAS** identificado con la C.C. No. 9.653.637 y la sociedad **FEME INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit 8301190803, radicaron el día **27 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en en los municipios de **YOPAL** y **NUNCHIA** en el departamento de **CASANARE** respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **QKR-15021**.

Que el día 23 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QKR-15021** y se determinó un área susceptible de otorgar de 68,7681 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 28-30)

Que mediante auto **GCM N° 002488 del 17 de noviembre de 2016¹** se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de

¹ Notificado por estado N° 174 del 24 de noviembre de 2016, folio 49.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-15021"

manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto de los recortes y para que allegaran la documentación que acredite la capacidad económica, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 43-45)

Que el día 19 de diciembre de 2016 mediante radicado **20169030091912** el representante legal de la sociedad **FEME INGENIERIA S.A.S.**, dio respuesta al requerimiento realizado por Auto **GCM N° 002488 del 17 de noviembre de 2016** (Folio 51)

Que mediante radicado No. **20169030091902** el día 19 de diciembre de 2016 los proponentes **JOSE CONSTANTINO ALARCON** y **RONMEL ALARCON TAPIAS**, aceptaron el área producto del recorte y anexaron la documentación que acredita la capacidad económica. (Folios 51-125)

Que el 20 de febrero de 2017 se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QKR-15021**, en la que se concluyó:

"(...) 4. EVALUACION:

*Revisado el expediente No **QKR-15021** se encontró que uno de los solicitantes NO presentó la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A y D, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica, no obstante habersele requerido la documentación mediante Auto GMC No 002488 del 17 de noviembre notificado por estado el 24 de noviembre de 2016.*

*Consultado el sistema ORFEO se pudo verificar que con radicado 20169030091902 del 19 de diciembre de 2016, dos de los tres interesados aceptaron el recorte del área notificado mediante Auto GMC No 002488 del 17 de noviembre, y uno de ellos, el señor **RONMEL ALARCON TAPIAS**, allegó la documentación faltante para evaluar la capacidad económica correspondiente a la calidad que ostenta de personas naturales independientes comerciante y persona jurídica.*

*El señor **JOSE CONSTANTINO ALARCON VARGAS**, en su calidad de persona natural independiente no comerciante no presentó:*

A.1. Declaración de renta, en caso de estar obligado a declarar

A.3. Extractos Bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

Por lo anterior no es posible determinar la capacidad económica de éste proponente en los términos de los artículos 3° y 4° de la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015, ni formular un nuevo requerimiento teniendo en cuenta el artículo 7° de la Resolución No 831 de 2015 determina que la autoridad minera podrá requerir, por una sola vez al interesado para que reajuste la solicitud. (...)"

01

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-15021"

Que como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No. 000554 del 28 de marzo de 2017**,² se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. QKR-15021 contra el proponente **JOSE CONSTANTINO ALARCON** y continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión con los proponentes **FAME INGENIERIA** y **RONMEL ALARCON TAPIAS**.

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que mediante **Auto GCM No. No. 003466 del 07 de noviembre de 2017** procedió a requerir a los proponentes adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 168-170)

Que el día 26 de febrero de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QKR-15021**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los proponentes no presentaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante

² Notificado por aviso fijado el 10 de mayo de 2017 y desfijado el 16 de mayo de 2017. Folio 153

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-15021"

Auto GCM No. No. 003466 del 07 de noviembre de 2017³, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QKR-15021. (Folios 73-76)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto GCM N° 003466 del 07 de noviembre de 2017 y de conformidad con la normatividad

³ Notificado por estado No. 197 de 07 de diciembre de 2017 (Folio 172)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-15021"

previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QKR-15021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **RONMEL ALARCON TAPIAS** identificado con la C.C. No. 1.118.534.605, y la sociedad **FEME INGENIERIA S.A.S.**, identificada con Nit 8301190803, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó Omar Malagón – Coordinador Contratación y Titulación

Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano – Abogado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 18-100

(18 MAYO 2018)

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá, , y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° reza:

*“Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.”

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispone:

*“Artículo 11°. **Delimitación y declaratoria del área de reserva especial.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera*

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-. (...)"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20159030061022 de 2 de septiembre de 2015 (folios 3 a 348), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, para la explotación de carbón ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá, suscrita por el señor Bladimir Camilo Daza Barrera con cédula de ciudadanía No. 74.081.195, en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales de la Vereda Pedregal sector Independencia de Sogamoso con Nit. 900.859.820-5, y en la cual relaciona junto con él como miembros de la comunidad minera a los señores Maria Rosaura de Jesús Barrera Chaparro con cédula de ciudadanía No. 46.356.971, Leopoldo Daza Vega con cédula de ciudadanía No. 9.533.492, y Gilberto Rincón Bonilla con cédula de ciudadanía No. 9.651.402.

Que el polígono solicitado se delimitó por las siguientes coordenadas (folio 2):

Punto	Norte	Este
1	1.116.957	1.126.093
2	1.116.740	1.126.424
3	1.115.897	1.125.843
4	1.116.133	1.125.467

Que se describen las coordenadas de los frentes de explotación ubicados en el área de interés (folio 4):

Labor	Norte	Este
Inclinado 1	1116658	1125988
Inclinado 2	1116683	1126028
Inclinado 3	1116220	1126219
Inclinado 4	1116199	1125873

Que el Grupo de Fomento por medio de **Evaluación Documental de fecha 14 de enero de 2016** (folio 356-359), recomendó requerir a los interesados para que complementaran la solicitud de declaración de reserva especial conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 de 17 de octubre de 2013.

Que a través de **Auto VPF-GF No. 004 de 21 de enero de 2016²** (folio 360-362), el Grupo de Fomento efectuó **requerimiento** al señor Bladimir Camilo Daza Barrera en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales de la Vereda Pedregal sector Independencia de Sogamoso con Nit. 900.859.820-5, para que en el término de un (1) mes presentara una descripción de las características sociales o económicas del área de interés, documentación técnica y comercial de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras, conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 22 de marzo de

² Notificado por Estado Jurídico No. 017 de 3 de febrero de 2016. Folio 364.

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso- departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

2013, modificada por la Resolución No. 0698 de 17 de octubre de 2013, y los motivos por los cuales presento propuesta de contrato de concesión QHQ-16311.

Que bajo escrito radicado con el No. 20169030018772 de 4 de marzo de 2016 (folios 370-550), se allegó documentación complementaria en atención al requerimiento efectuado por Auto VPF-GF No. 004 de 21 de enero de 2016.

Que en **Evaluación Documental de fecha 27 de abril de 2016 (565-568)**, el Grupo de Fomento recomendó solicitar concepto a la Alcaldía de Sogamoso sobre la viabilidad de realizar labores mineras en área de perímetro urbano, y tener en cuenta que existen indicios de tradicionalidad para realizar visita técnica de verificación.

Por medio oficio radicado ANM No. 20164100198981 de 27 de mayo de 2016 (folio 572), el Grupo de Fomento solicitó al alcalde municipal de Sogamoso, concepto en el que se informe si la solicitud de declaración de área especial se encuentra o no en zona de interés del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio. En respuesta, la Alcaldía de Sogamoso mediante oficio radicado No. 20165510196942 de 21 de junio de 2016, manifestó (folios 573-619):

*“(…) **USO PRINCIPAL PERMITIDO:** Dentro del área solicitada fueron aprobados los siguientes usos principales de acuerdo al plano anexo: MS4: MINERO: Minería subterránea de carbón y roca fosfórica. Subzona: Agropecuaria semi-intensiva.*

***OBSERVACIONES:** Actividades mineras subterráneas en zonas cuyos suelos poseen moderada capacidad agrológica, susceptibles a la erosión pero que pueden permitir una mecanización controlada o uso agropecuario semi-intensivo.*

(…) En concordancia con la problemática suscitada por los daños causados por la explotación subterránea de carbón en la Vereda El Pedregal y específicamente en el Sector La Independencia del Municipio de Sogamoso, es necesario aclarar que actualmente se adelanta una actividad minera intensiva en la Vereda El Pedregal de Sogamoso, a través de títulos otorgados para la explotación subterránea de carbón, entre los cuales se cuentan: EKB-101, GGE-102, 01-091-96, cuyos polígonos se traslapan con el área solicitada mediante Área de Reserva Especial, estos cuentan con sus respectivas licencias ambientales, lo que ha desencadenado una serie de efectos negativos para la comunidad manifestados en el daño irreparable y pérdida de sus casas de habitación, (...)

Fruto de las movilizaciones de la comunidad el Departamento de Boyacá está realizando un estudio para determinar el grado de vulnerabilidad por inestabilidad de los terrenos causados por la actividad de explotación minera, los cuales serán insumo para incorporar en el Plan de ordenamiento Territorial del municipio que se encuentra surtiendo actualmente un proceso de revisión general, con expectativa de aprobación a finales del presente año. (...)

Este despacho no comparte el hecho de que se le pretenda otorgar titularidad minera bajo la figura de Área de Reserva Especial a un Grupo de Personas que tal como lo establece el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deben obedecer a explotadores tradicionales de minería informal, lo cual es falso ya que el municipio en el ejercicio de control de la minería sin título estipulado a través del Artículo 306 del Código de Minas, no certifica la existencia de dichas actividades extractivas.” (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

El Grupo de Fomento a través de Auto VPF-GF No. 130 de 3 de agosto de 2016 (folios 625-626), ordenó suspender el trámite de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante oficio No. 20159030061022 de 2 de septiembre de 2015, hasta tanto se defina por parte del municipio de Sogamoso la viabilidad de adelantar actividades mineras en el área solicitada.

La Alcaldía de Sogamoso por escrito radicado No. 20175510091252 de 24 de abril de 2017 (folios 636-637), informó que adelantó diligencia de suspensión de labores de explotación minera adelantada en la solicitud de área de reserva especial presentada por el señor Bladimir Camilo Daza Barrera representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales de la Vereda Pedregal sector Independencia de Sogamoso con Nit. 900.859.820-5.

Por medio de correo electrónico institucional de 7 de junio de 2017(folio 638), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero actualización del reporte gráfico y de superposiciones ANM-RG-2611-15 correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial Pedregal ubicada en el municipio de Sogamoso -departamento de Boyacá.

Con oficio radicado ANM No. 20174110263021 de 10 de octubre de 2017 (folio 659-660), el Grupo de Fomento dio respuesta al derecho de petición de radicado 20171000686432, y se efectuó **requerimiento** al interesado en el cual se solicitó subsanar la solicitud conforme los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. Este fue entregado el día 17 de octubre de 2017 según consta en certificado de envío PE002357121CO (folios 674-675).

El Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-3318-17 de 20 de octubre de 2017 y Reporte de Superposiciones Vigentes (folios 672-673), en los que se estableció que las coordenadas aportadas en la solicitud de área de reserva especial de radicado No. 20159030061022, corresponde a un área solicitada de 43,1335 hectáreas y presenta las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD AREA RESERVA ESPECIAL PEDREGAL**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	OES-10081	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,4818%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	QHO-13451	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETA FOSFATADA; CARNALITA, SILVINITA, OTRAS SALES NATURALES DE POTASIO SIN FLABORAR; ROCA FOSFÁTICA O FOSFÁTICA, O FOSFORITA	4,8342%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	HF7-111	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,0501%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-091215	CARBÓN TÉRMICO	1,7082%

Jd

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso- departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	SAV-12131	CARBON TERMICO	23,8412%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	QHO-13521	ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA; FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETA FOSFATADA; CARNALITA, SILVINITA, OTRAS SALES NATURALES DE POTASIO SIN ELABORAR	11,9813%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	EKB-09451X	CARBON TERMICO	9,2257%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	OG2-090417	CARBON TERMICO; ANTRACITAS; HULLA BITUMINOSA, ANTRACITICA, O CARBON MINERAL SIN AGLOMERAR; FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETA FOSFATADA; CARNALITA, SILVINITA, OTRAS SALES NATURALES DE POTASIO SIN ELABORAR; OTROS MINERALES NCP; CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO; ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA; CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	10,9498%
TITULOS MINEROS VIGENTES	01 091 96; Cod.RMN: GGMO 04	CARBON	30,055%
TITULOS MINEROS VIGENTES	HHH-10351; Cod.RMN: HHH-10351	CARBON	4,6191%
TITULOS MINEROS VIGENTES	EKB-101; Cod.RMN: EKB-101	CARBON	9,9613%
TITULOS MINEROS VIGENTES	GAC-155; Cod.RMN: GAC-155	ARENA; CARBON	0,1017%
TITULOS MINEROS VIGENTES	ICR-14011; Cod.RMN: ICR-14011	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,447%
TITULOS MINEROS VIGENTES	GGE-102; Cod.RMN: GGE 102	CARBON	11,2991%

Que el Grupo de fomento conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, procedió a realizar **Informe de Verificación Documental No. 519 de 22 de noviembre de 2017** (folio 676), en el cual se concluyó *"Desistir la solicitud ARE Sogamoso Pedregal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, puesto que los solicitantes no cumplieron los requisitos del oficio 20174110263021"*.

Que por medio de escrito radicado No. 20179030291432 de 10 de noviembre de 2017 (folios 677-789), el señor Bladimir Daza allegó documentación en respuesta al requerimiento efectuado por radicado 20174110263021.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

Que mediante Informe de Evaluación Documental No. 015 de 16 de enero de 2018 (folio 796-798, 799-800), el Grupo de fomento conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, concluyó:

"Presentaron medios de prueba que demuestran antigüedad los siguientes solicitantes:

- 1 LEOPOLDO DAZA VEGA CC9533492
2. BLADIMIR CAMILO DAZA BARRERA CC 74081195

-Los siguientes solicitantes al ser consultados en CMC, se encontró que han poseído título minero, lo que contradice el concepto de Mineros tradicionales, por tanto se recomienda rechazar a:

1. MARIA ROSAURA DE JESUS BARRERA CHAPARRO CC 46356971
2. GILBERTO RINCON BONILLA CC 951402 (...)

Se recomienda realizar visita, y confirmar en campo si existen más solicitantes que puedan cumplir los requisitos de la resolución 546 de 2017, conforme a la misma resolución verificar la existencia de los frentes y determinar su antigüedad conforme al ritmo de explotación y posible cubicaje en campo. El funcionario que haga la visita se debe acompañar de la Autoridad Municipal, preferiblemente un representante de gestión del riesgo para esclarecer si los folios 653 al 658 del expediente, donde un estudio de la UPTC: "Elaboración de inventarios de movimientos en masa, diagnostico estructural de viviendas y condición de riesgo a partir de la identificación de zonas de afectación por movimientos en masa vereda Pedregal y primera chorrera del municipio" que reposa en la alcaldía de Sogamoso, informa que: "las edificaciones se encuentran en mal estado representan alta posibilidad de sufrir lesiones graves y muerte", El 16,95% representan una condición de riesgo alto; en concordancia con los principios de precaución y protección invocado en la Ley 1523 de 2012: (...)

En la visita revisar especialmente si se cumple la causal de rechazo, conforme al numeral 8 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017: (...)"

El señor Bladimir Daza con radicado No. 20185500426222 de 2 de marzo de 2018 (folios 817-835), allegó sentencia de 17 de agosto de 2010 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá decide en segunda instancia acción de tutela.

Con radicado No. 20189030338752 de 3 de marzo de 2018 (folios 836-845), la señora Aurora Pérez y otros, presentaron oposición al trámite de la solicitud de declaración de área de reserva especial Pedregal radicada con el No. 20159030061022 de 2 de septiembre de 2015.

La Alcaldía de Sogamoso a través de la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente, remitió Estudios de la Vereda Pedregal por medio de escrito radicado No. 20185500435432 de 13 de marzo de 2018 (folios 846-869), en el cual se informa que en el Acuerdo No. 029 de 28 de diciembre de 2016 "por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso – Boyacá", en el artículo 58 se relaciona la zonificación de amenazas por movimientos en masa.

La Alcaldía de Sogamoso a través de la Oficina Asesora de Planeación, bajo radicado No. 20185500453912 de 5 de abril de 2018 (folios 870-871), remitió Concepto uso de suelo rural, fundamento en el Acuerdo No. 029 de 28 de diciembre de 2016 "por el cual se adopta la

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso – Boyacá”, en relación al polígono de la solicitud de declaración de área de reserva especial de la Vereda Pedregal.

A través de Informe de Visita No. 161 de 13 de abril de 2018 (folios 872-885, 886-905), el Grupo de fomento concluyó:

{...}5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

La visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud de área de reserva especial PEDREGAL-SOGAMOSO, se desarrolló los 24, 25 y 26 de febrero de 2018, contando con la participación de los siguientes: {...}

- 1. Bladimir Camilo Daza B.*
- 2. Leopoldo Daza {...}*

Inicialmente el día 24 de febrero de 2018 se realizó la socialización del ARE- SOGAMOSO-PEDREGAL, en el campamento de la mina el Espartal en la zona de la solicitud a las 8:00 AM, a esta socialización asistieron los interesados en este proceso y personal de la administración como Delegado de la Personería de Sogamoso, Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación del municipio de Sogamoso, Profesional Universitario de la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Sogamoso, Técnica en Minería de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turístico, Logística Secretaria de Desarrollo Económico y Turístico, Profesional Universitario CORPOBOYACÁ, Logística CORPOBOYACÁ, Profesional Universitario de la Alcaldía de Sogamoso, en la socialización del presente tramite se explicó a los interesados y asistentes en general, el estado del expediente, el motivo de la visita, la metodología de verificación, los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. {...}

6. INFORMACION GENERAL DE LA ZONA

{...}Al realizar la consulta de los títulos mineros históricos (Ver Reporte grafico anexo de Histórico de títulos) en el sistema de información Catastro Minero Colombiano –CMC, que se superponen con el polígono de solicitud de Area de Reserva Especial Pedregal Sogamoso, se encontró los siguientes registros: {...}

7. RESULTADOS DE LA VISITA.

{...}TABLA No.3. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
BOCAMINA No.1	1	1125990	1116656	Leopoldo Daza Vega	9.533.492
				Bladimir Camilo Daza Barrera	74.081.195

Fuente: Trabajo de campo.

En la mina visitada se identificó que el sistema de explotación empleado es subterráneo donde se evidencian labores de desarrollo y preparación, para estas actividades no se cuentan con planeamiento minero definido, en el momento de la visita la mina se encontró inactiva, el transporte interno se realiza con vagoneta, el sostenimiento es en madera con puerta alemana,

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso- departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

cuenta con un circuito de ventilación compuesto por las dos bocaminas que están interconectadas pero al momento de la visita se encontró un derrumbe.

El mineral de interés en esta zona es carbón este no se sometido a ningún proceso de beneficio se despacha como sale de la mina, en cuanto a la seguridad esta mina presenta sostenimiento en mal estado cuenta con varias puerta del túnel principal rotas y en mal estado, no se da aplicación a la norma Decreto No. 1886 de 2015, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

MINA EL ESPARTAL.

Esta mina es responsabilidad de los señores Leopoldo Daza Vega y Bladimir Camilo Daza Barrera, se georreferenciaron en las coordenadas:

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA
BOCAMINA No.1	1	1125990	1116656	2840
BOCAMINA No.2	2	1126015	1116686	2842

Esta labores se ubican en la vereda el pedregal sector la independencia perteneciente al municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, identificándose un manto con un espesor variable de 2,50 a 3,00 mts, con un rumbo de N33°E, con buzamiento variable de 20°, al momento de la visita esta mina se encontró inactiva, sin embargo se desarrolló la verificación de las labores, identificándose dos inclinados como ingreso y salida, uno obstruido por un derrumbe (Bocamina No.2), el cual se conecta internamente mediante niveles o guías con el inclinado de acceso de la Bocamina No.1, esta mina cuenta con sostenimiento en puerta alemana, en la parte final de los dos inclinado se evidencio sostenimientos en mal estado debido a las presiones ejercidas por el terreno, esta minas cuenta con un avance en preparación y desarrollo (inclinados y niveles o guías), de 400 mts.

En el momento de la visita no se pudo describir las actividades que se desarrollan debido a la inactividad de la mina en lo referente al arranque, transporte y operación en genera, sin embargo, en lo referente al transporte se evidencia el uso de vagones sobre rieles en el inclinado principal y carretillas en los niveles para sacar los materiales, además de dos malacates ubicados en superficie en las bocaminas, frente al sistemas de drenaje en la zona visita no se encontró presencia de agua pero si un sistema de neutralización de PH en superficie.

En superficie se cuenta con instalaciones como dos tolvas en madera, rieles que comunican los sectores en el interior de la mina con el exterior para sacar el mineral hasta la superficie, y dos malacates, canales con calizas y cunetas para manejar PH de aguas provenientes de la mina, cuarto de combustibles, no se cuenta con infraestructura para oficinas, planta de beneficio.

No se cumple con lo establecido en el Decreto No. 1886 de 2015, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, debido a que existe sostenimiento en mal estado en algunos tramos, no fue posible identificar el uso de elementos de protección personal ya que esta se encuentra inactiva, no cuenta con equipos para la medición de gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S).

[Handwritten signature]

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

En esta visita se georreferenciaron bocaminas inactivas y derrumbadas entre las cuales se encuentran las siguientes:

TABLA No.4. UBICACIÓN DE BOCAMINAS INACTIVAS.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE
BOCAMINAS DERRUMBADAS	1	1126073	1116649
	2	1126072	1116615
	3	1126110	1116584
	4	1126152	1116561
	5	1126171	1116525
	6	1126120	1116591

(...) AFECTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ZONA.

En la zona se identificó afectaciones a las infraestructuras de las casas, terrenos por hundimientos, desplazamiento de taludes y agrietamientos del suelo entre otros, algunos de estos hallazgos o comportamientos del terreno se georreferenciaron en las siguientes coordenadas:

TABLA No.5. UBICACIÓN DE ZONAS AFECTADA ESTRUCTURALMENTE.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE
ZONAS AFECTAS POR MOVIMIENTOS O INAESTABILIDAD DEL TERRENO.	1	1126247	1116183
	2	1126322	1116664
	3	1126213	1116661
	4	1126110	1116665

(...) 8. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

•Frente a la tradicionalidad de los solicitantes y del área visitada existen inconsistencias, situación que hace evidente la comunidad en declaraciones aportadas mediante documento en el desarrollo de la visita, donde se manifiesta que los trabajos mineros visitados en la zona no fueron desarrollados inicialmente por los señores Leopoldo Daza Vega y Bladimir Camilo Daza Barrera, ya que estos trabajos fueron iniciados por el señor Emerio Daza padre del señor Bladimir Camilo Daza Barrera, la anterior situación genera inconsistencia frente al análisis de tradicionalidad, (...), por lo anterior y lo verificando mediante certificado de área libre ANM-CAL-0034-18 del 04 de abril de 2018, donde se realiza un análisis de los históricos de títulos, evidenciándose que los señores María Rosaura De Jesús Barrera Chaparro y Emerio Daza, era titulares del contrato en virtud de aporte con placa 01-094-96, inscrito en el año 18/08/1998 y contrato de concesión Ley 685 del 2001 con placa ED2-151, inscrito en el año 11/10/2004, amparados por título minero en su momento y superpuestos con el área donde se encuentran las bocaminas con las que se pretende demostrar la tradicionalidad desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001. Lo que genera inconsistencia frente al el inicio de las labores mineras y quien desarrollo las mismas, ya que estos títulos cuentan con fecha de inscripción anterior y posterior a la promulgación del código de minas. Las declaraciones generadas por parte de la comunidad se anexan al presente informe y son realizadas por personas de entre 19 y 50 años de residencia en esta vereda según manifestación escrita de los mismos. (...)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso- departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

9. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

En el desarrollo de la visita y posterior a la misma se aportaron algunos documentos referentes a la zona y tradición de las minas visitadas, estos documentos son evaluados en la siguiente tabla: (...)

CONCLUSIONES
Mediante la documentación aportada se evidencio la afectación a la comunidad frente a temas de subsidencia, movimientos en masa, afectación a estructuras de vivienda, progreso de agrietamiento en los predios, por lo que se ofició a gestión del riesgo y ambiente y a planeación municipal, para dar claridad al tema en cuanto a la amenaza a la población que se manifiesta.

(...) 12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

•Con la visita, se pudo levantar la información existente de Bocaminas, vías, ubicación e inventario de mineros:

TABLA No.7. IDENTIFICACIÓN DE FRENTE E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
BOCAMINA No.1	1	1125990	1116656	Leopoldo Daza Vega	9.533.492
BOCAMINA No.2	2	1126015	1116686	Bladimir Camilo Daza Barrera	74.081.195

•En lo referente a los señores Maria Rosaura de Jesus Barrera y el señor Gilberto Rincon Bonilla, estuvieron presente en el desarrollo de la socialización. De los anteriores no se aportó evidencia documental del desarrollo de actividad minera como tampoco se presentó labores mineras asociadas a los mismos.

•Se georreferenciaron bocaminas inactivas que se encontraron derrumbadas alas que es imposible realizar ingreso teniendo en cuenta esta condición. (...)

•Mediante oficio aportado via correo electrónico el cual se hace parte de los anexo del presente informe, el municipio de Sogamoso por medio del jefe de oficina asesora de planeación manifiesta en concordancia con el acuerdo 029 de 28 de diciembre 2016, POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISION GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, que el área donde se encuentra el poligono solicitado cuenta con "RESTRICCION DE NUEVOS PROYECTOS MINEROS EN MINERIA SUBTERANEA-REGIMEN DE USO-En el poligono de actividad agropecuaria susceptible de minería y que se cataloga con restricción ubicado en las veredas Ombachita, Pedregal, Pilar, y Ceibita, Villita y Malpaso, Monquirá, primera y segunda Chorrera y Vanegas presentado en el Mapa FR-26-R uso Recomendado del suelo se prohíbe el desarrollo e implementación de proyectos y/o actividades a partir de nuevos títulos y/o solicitudes mineras". Por lo anterior y las afectaciones evidenciadas en campo se concluye que no se considera viable la declaración de la presente solicitud de área de reserva especial.

•Mediante oficio aportado por el jefe oficina de gestión del riesgo y ambiente, se allegan en medio magnético los estudios realizados en la vereda el pedregal sectores límites, independencia y campamento del municipio de Sogamoso, evidenciando que la vereda el pedregal sector

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

independencia se encuentra en distribución espacial de la amenaza total por FRM alta y muy alta y que dentro de las posibles factores causantes de las afectaciones se encuentra la actividad minera, las anteriores conclusiones van en concordancia con lo establecido en el acuerdo No. 029 de 28 de diciembre de 2016 por el cual se adopta la revisión general del plan de ordenamiento territorial del municipio de Sogamoso-Boyacá en el Artículo 58. Se relaciona la ZONIFICACION DE AMENAZAS POR MOVIMIENTO DE MASAS. Por lo anterior y las afectaciones evidenciadas en campo se concluye que no se considera viable la declaración de la presente solicitud de área de reserva especial.

•Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano en el certificado de área libre ANM-CAL-0034-18, se evidencio que el área solicitud en donde se georreferencio las bocaminas, se encontraba titulada desde 18/08/1998 y 11/10/2004, amparada mediante títulos mineros en las modalidades de contrato en virtud de aporte y contrato de concesión (L 685), con placas 01-094-96 y ED2-151 teniendo como titulares a los señores Maria Rosaura De Jesus Barrera Chaparro y Emerio Daza, lo que genera inconsistencia frente a la tradicionalidad de los señores Leopoldo Daza Vega y Bladimir Camilo Daza Barrera en la zona, frente al año de inicio y desarrollo las labores verificadas en campo, por lo que se concluye que rechaza la presente solicitud debido a las inconsistencia en la tradicionalidad de los antes mencionados.

•Teniendo en cuenta la inactividad de la labores verificadas y datos obtenidos en la vista (manifestación del solicitante), la actividad minería en el área solicitada no es la fuente principal de los ingresos de los señores Leopoldo Daza Vega y Bladimir Camilo Daza Barrera, es de resaltar que el señor Bladimir Camilo Daza Barrera se dedica a otras actividades como agricultura, ganadería en el departamento del Casanare en el ejercicio de su profesión entre otras como obras civiles. Lo anterior se contradice con el artículo No. 31 en lo referente a que esta actividad sea “la principal fuente de manutención y generación de ingresos”. (...)

•A la luz de lo expuesto en el capítulo No. X: Obras y trabajos de explotación, en el artículo No.97 del código de minas Ley 685 del 2001 que dice “Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.” y teniendo en cuenta el concepto emitido por la alcaldía mediante la oficina de planeación y gestión del riesgo y ambiente se concluye que no se considera viable la declaración de la presente solicitud de área de reserva especial debido al peligro latente al que se encuentra expuesto las zona de influencia del área de interés .

•Se concluye que no es viable el presente tramite teniendo en cuenta lo establecido por medio de la LEY 1523 del 24 de abril de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”. En sus artículos: (...)

Teniendo en cuenta lo establecido por medio de la LEY 1523, las afectaciones a la comunidad de la zona, el regimen de uso establecido mediante ACUERDO 029 DE 2016 (RGPOT) artículo. 225 donde se prohíbe el desarrollo e implementación de proyectos y/o actividades a partir de nuevos

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

titulo y solicitudes maneras, se concluye que no se considera viable la declaración de la presente solicitud de área de reserva especial.

•Se recomienda prohibir el ingreso a las labores verificadas debido que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de quienes ingresen,

Se recomienda rechazar el presente trámite por las conclusiones expuestas en estos ítems."

La Gerencia de Catastro y Registro Minero remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0034-18 de 4 de abril de 2018, en el que se indicó (folios 906-913):

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
(...)			
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OES-10081	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,48%
TÍTULO MINERO VIGENTE	01-091-96	CARBON	30,06%
TÍTULO MINERO VIGENTE	EKB-101	CARBON	9,96%
TÍTULO MINERO VIGENTE	GAC-155	CARBON\ ARENA	0,10%
TÍTULO MINERO VIGENTE	GGE-102	CARBON	11,30%
TÍTULO MINERO VIGENTE	HHI-10351	CARBON	4,62%
TÍTULO MINERO VIGENTE	ICR-14011	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,45%

4. HISTORICO DE TÍTULOS MINEROS

Al realizar la consulta de los títulos mineros históricos en el sistema de información Catastro Minero Colombiana –CMC, que se superponen con el polígono de solicitud de Área de Reserva Especial Pedregal Sogamoso, se encontró los siguientes registros.

TABLA No.2. Histórico de títulos mineros

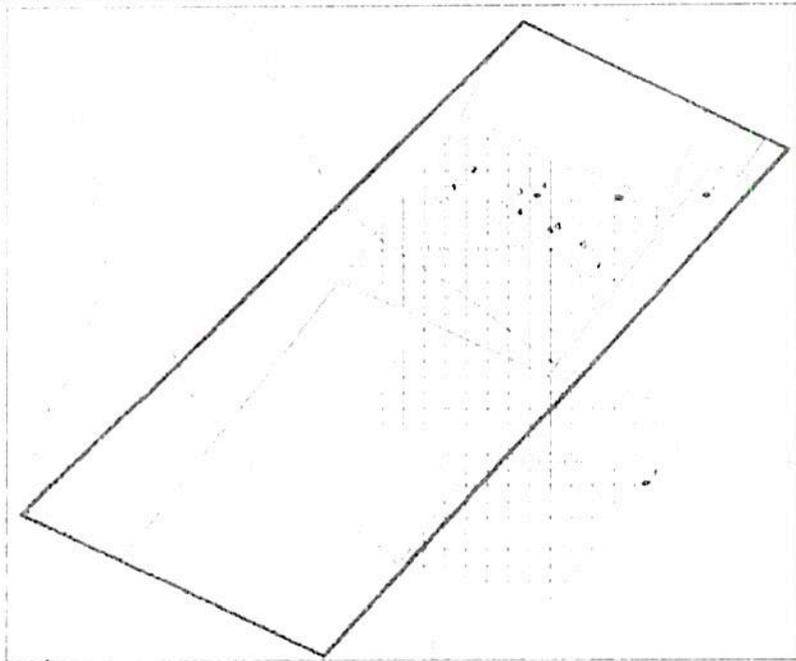
EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	ESTADO EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES	TITULARES	FECHA TERMINACIÓN
01-104-96	18/08/1998	TITULO TERMINADO-ARCHIVADA	CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE	CARBON	(4260162) GUSTAVO LOPEZ PENA\ (46352655) MARIA DEL CARMEN CARDENAS DE R.\ (9651402) GILBERTO BONILLA\ (46357258) GLORIA NERY LOPEZ FERNANDEZ\ (46352988)	03/06/2003

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

					MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA\ (4294913) JOSE BERNARDO BARRERA DIAZ	
01-094-96	18/08/1998	TITULO TERMINADO-ARCHIVADA	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE	CARBON	(46356971) MARIA ROSAURA DE JESUS BARRERA CHAPARRO\ (9522649) EMERIO DAZA VEGA	20/03/2003
ED2-151	11/10/2004	TITULO TERMINADO-CANCELADO	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	CARBON	(46356971) MARIA ROSAURA DE JESUS BARRERA CHAPARRO\ (9522649) EMERIO DAZA VEGA	10/10/2034

5. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en los reportes gráficos ANM RG-0578-18, ANM RG-0583-18 adjunto a la presente certificación.”



Fuente: ANM RG-0583-18, folio 912

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que evaluada la Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial presentada bajo el radicado No. 20159030061022 de 2 de septiembre de 2015, ubicada en la Vereda Pedregal jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá, suscrita por el señor Bladimir Camilo Daza Barrera, en la cual se señalan como miembros de la Asociación de Mineros Tradicionales de la Vereda Pedregal sector Independencia de Sogamoso con Nit. 900.859.820-5, conformada por los señores Maria Rosaura de Jesús Barrera Chaparro, Leopoldo Daza Vega y Gilberto Rincón Bonilla, el Grupo de Fomento agotó conforme a la normatividad vigente aplicable, las siguientes actuaciones:

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

De acuerdo con la recomendación contenida en Evaluación Documental de fecha 14 de enero de 2016 (folio 356-359), el Grupo de Fomento efectuó requerimiento mediante **Auto VPF-GF No. 004 de 21 de enero de 2016** (notificado por Estado Jurídico No. 017 de 3 de febrero de 2016 (folio 360-362, 364), para que los interesados ajustaran la solicitud de declaración de área de reserva especial Pedregal a los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 de 17 de octubre de 2013.

Atendido el requerimiento, se procedió a evaluar la documentación complementaria de radicado con el No. 20169030018772 de 4 de marzo de 2016 (folios 370-550), y acogiendo la recomendación de la **Evaluación Documental de fecha 27 de abril de 2016** (565-568), se solicitó al alcalde municipal de Sogamoso, concepto en el que se informe si la solicitud de declaración de área especial se encuentra o no en zona de interés del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

En respuesta la Alcaldía de Sogamoso, por medio de oficio allegado el 27 de mayo de 2016, manifestó que en la zona Vereda El Pedregal, se adelanta una actividad minera intensiva amparada por los títulos mineros EKB-101, GGE-102, 01-091-96 otorgados para la explotación subterránea de carbón, cuyos polígonos se superponen con el área solicitada mediante Área de Reserva Especial. Razón por la cual el municipio en el ejercicio de control de la minería sin título estipulado a través del artículo 306 del Código de Minas, no certifica la existencia de dichas actividades extractivas.

Debido a que la Alcaldía de Sogamoso, se encontraba adelantando un estudio para determinar el grado de vulnerabilidad por inestabilidad de los terrenos ubicados en el área de la actividad de explotación minera, el Grupo de Fomento a través de **Auto VPF-GF No. 130 de 3 de agosto de 2016** (folios 625-626), ordenó suspender el trámite de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante oficio No. 20159030061022 de 2 de septiembre de 2015, hasta tanto se definiera por parte del municipio de Sogamoso la viabilidad de adelantar actividades mineras en el área solicitada.

En atención a que mediante Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se derogaron las Resoluciones No. 0205 de 22 de marzo de 2013, y 0698 de 17 de octubre de 2013, se procedió mediante oficio radicado ANM No. 20174110263021 de 10 de octubre de 2017 (folio 654-656), a realizar **nuevo requerimiento** tendiente a subsanar la solicitud conforme a la normatividad vigente. Si bien este fue entregado el día 17 de octubre de 2017, a través de **Informe de Verificación Documental No. 519 de 22 de noviembre de 2017** (folio 676), se recomendó entender desistido el trámite de la solicitud ARE Sogamoso Pedregal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, puesto que los solicitantes no cumplieron dentro del término de un mes, el requerimiento efectuado mediante oficio ANM No. 20174110263021.

No obstante, revisada la documentación aportada el 10 de noviembre de 2017 bajo radicado No. 20179030291432, mediante Informe de Evaluación Documental No. 015 de 16 de enero de 2018 (folio 796-798, 799-800), se observó que la Inspección Cuarta de Policía del Municipio de Sogamoso certifica actividades mineras realizadas por los señores Leopoldo Daza Vega y Bladimir Camilo Daza Barrera desde 1999, por lo cual se consideró que existían indicios de tradicionalidad susceptibles de ser verificados en campo; de igual forma, se consideró que los señores Maria Rosaura De Jesús Barrera Chaparro y Gilberto Rincón Bonilla al reportar en el Sistema de Catastro Minero títulos no podían demostrar tradicionalidad minera.

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

Frente al tema es del caso precisar que revisado el expediente se encontraron pruebas de la titularidad de los mencionados solicitantes en los títulos mineros EKB-101, 01-094-96 y 01-104-96, por lo que una vez consultado en el Registro Minero Nacional se determinó:

- **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-094-96**, bajo el régimen Decreto 2655 de 1988, suscrito el 1 de junio de 1996 con la señora Maria Rosaura De Jesús Barrera Chaparro y otro, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 1998 y terminado el 3 de junio de 2003.
- **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-104-96**, bajo el régimen Decreto 2655 de 1988, suscrito el 9 de septiembre de 1996 con el señor Gilberto Rincón Bonilla y otros, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 1998 y terminado el 18 de agosto de 2000.
- **Contrato de Concesión No. EKB-101**, bajo el régimen Ley 685 de 2001, con el señor Gilberto Rincón Bonilla y otros, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de agosto de 2005, y por medio de Resolución GTRN-049 de 2 de febrero de 2010, se aceptó la renuncia del citado beneficiario.
- **Contrato de Concesión No. ED2-151**, bajo el régimen Ley 685 de 2001, suscrito el 15 de agosto de 2003 con la señora Maria Rosaura De Jesús Barrera Chaparro y otro, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2004 y terminado el 15 de julio de 2010.

Realizada la **visita técnica de verificación en campo** se corroboró que los frentes de explotación correspondientes a la solicitud ARE Pedregal- Sogamoso, se encuentran superpuestos con el área que estuvo amparada por el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-094-96 y el Contrato de Concesión No. ED2-151, tal como se visualiza en el reporte gráfico ANM RG-0583-18 que obra a folio 912 y que se ilustra en los antecedentes del presente acto administrativo. Motivo por el cual, no es posible determinar que las explotaciones que se dicen tradicionales son diferentes a las desarrolladas en los títulos mineros.

Conforme a las pruebas documentales y la verificación realizada en campo, en el presente acto administrativo se concluye que:

- a) Los frentes de explotación señalados en la solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20159030061022 de 2 de septiembre de 2015, se encuentran en total superposición o comparten la misma área que fue otorgada en el Contrato en Virtud de Aporte No. 01-094-96 y el Contrato de Concesión No. ED2-151, los cuales estuvieron en ejecución entre el 18 de agosto de 1998 y el 15 de julio de 2010. Lo que desvirtúa la posibilidad de haber desarrollado actividades mineras tradicionales, es decir, sin contar con un título minero, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- b) Los señores Leopoldo Daza Vega y Bladimir Camilo Daza Barrera, no demostraron plenamente el ejercicio tradicional de las labores mineras ubicadas en el área de la solicitud de área de reserva especial, es decir, no aportaron documentos técnicos o comerciales que probaran que los frentes de explotación fueron trabajados bajo su responsabilidad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. La única

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso- departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

- prueba que aporte un indicio de explotaciones anteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas, fue la certificación del Inspector Cuarto de Policía¹.
- c) Adicional a la observación técnica, la comunidad vecina del área objeto de la solicitud, residentes desde hace más de 50 años, manifestó que las labores de explotación en la zona corresponden al señor Emerio Daza. (Prueba recibida en visita técnica, visible a folios 898-900)
 - d) Los señores María Rosaura De Jesús Barrera Chaparro y Gilberto Rincón Bonilla, no pueden acreditar ser mineros tradicionales fundamentando dicho ejercicio minero en las explotaciones realizadas bajo el amparo de títulos mineros vigentes desde el año 1998 hasta los años 2000, 2003 y 2010 (por renuncia del cotitular Gilberto Rincón, y cancelación del título ED2-151 a nombre de María Rosaura De Jesús Barrera Chaparro y otro).
 - e) Teniendo en cuenta la inactividad de las labores verificadas y datos obtenidos en la visita, por manifestación del solicitante, la actividad minera en el área solicitada no es la fuente principal de los ingresos de los señores Leopoldo Daza Vega y Bladimir Camilo Daza Barrera, es de resaltar que el señor Bladimir Camilo Daza Barrera se dedica a otras actividades como agricultura, ganadería en el departamento del Casanare en el ejercicio de su profesión entre otras como obras civiles, conforme a lo manifestado por el interesado en campo.
 - f) No se evidencia por parte de los señores Bladimir Camilo Daza Barrera, María Rosaura de Jesús Barrera Chaparro, Leopoldo Daza Vega y Gilberto Rincón Bonilla miembros de la Asociación de Mineros Tradicionales de la Vereda Pedregal sector Independencia de Sogamoso con Nit. 900.859.820-5, el ejercicio de minería tradicional en el área de la solicitud, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y sin contar con un título minero, que por sus características socioeconómicas se constituya en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.

Al respecto el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.”

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, estableció la definición de explotación tradicional en los siguientes términos:

¹ Prueba aportada junto a la documentación con radicado No. 20179030291432 de 10 de noviembre de 2017, evaluada mediante Informe de Evaluación Documental No. 015 de 16 de enero de 2018 (folio 796-798, 799-800).

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso- departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

“Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas, de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.”

A través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, como sigue:

*“Artículo 2°. (...) **Parágrafo 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (...)”*

Cabe resaltar que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, la definición legal existente en el artículo 257 ibidem, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a “aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero”².

Conforme a la normatividad citada, la delimitación de áreas de reserva especial son un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito, generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y social. En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos:

- Existencia de motivos de orden social o económico
- Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001
- El ejercicio de minería tradicional en el área de la solicitud sin título minero

En el caso concreto, los solicitantes fueron titulares mineros de los Contratos en Virtud de Aporte No. 01-094-96 y No. 01-104-96; y los Contratos de Concesión No. EKB-101 y No. ED2-

² Parágrafo 1 del artículo segundo de la Resolución No. 546 de 2017.

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso- departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

151; las labores de explotación se encuentran dentro del área amparada por los títulos mineros históricos, y no existen pruebas que acrediten la tradicionalidad de explotaciones mineras en la solicitud de área de reserva especial, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."

De otra parte, se considera imperioso emitir pronunciamiento frente a la AFECTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ZONA, toda vez que la Alcaldía de Sogamoso, informó que se adelantaron estudios para determinar el grado de vulnerabilidad por inestabilidad de los terrenos ubicados en el área de la actividad de explotación minera, y a través de escrito radicado No. 20185500435432 de 13 de marzo de 2018 (folios 846-869), la Oficina de Gestión del Riesgo y Ambiente, remitió Estudios de la Vereda Pedregal, en el cual se informó que en el Acuerdo No. 029 de 28 de diciembre de 2016 *"por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso – Boyacá"*, en el artículo 58 se relaciona la zonificación de amenazas por movimientos en masa.

De igual forma, la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Sogamoso a través de radicado No. 20185500453912 de 5 de abril de 2018 (folios 870-871), remitió Concepto uso de suelo rural, fundamento en el Acuerdo No. 029 de 28 de diciembre de 2016 *"por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso – Boyacá"*, en relación al polígono de la solicitud de declaración de área de reserva especial de la Vereda Pedregal.

El grupo de Fomento durante la visita de verificación de tradicionalidad de la solicitud de área de reserva especial PEDREGAL-SOGAMOSO, desarrollada días los 24, 25 y 26 de febrero de 2018, pudo evidenciar, en presencia de la comunidad y funcionarios de la Alcaldía de Sogamoso y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, que la Vereda Pedregal sector Independencia presenta afectaciones en la infraestructura de las casas, terrenos por hundimientos, desplazamiento de taludes y agrietamientos del suelo, y dentro del área de la solicitud de reserva especial visitada fueron georreferenciados tres puntos de afectación. (Reporte Grafico ANM-RG-0578-18, folio 913).

En ese orden, la alcaldía municipal de acuerdo a los estudios que adelantó en la zona, en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio adoptado a través del Acuerdo No. 029 de 28 de diciembre de 2016, *"prohibió el desarrollo e implementación de proyectos y/o actividades a partir de nuevos títulos y/o solicitudes mineras"* en el polígono de actividad agropecuaria susceptible de minería y que se cataloga con restricción ubicado en las veredas Ombachita y Pedregal (Folio 871), en el cual se ubica el polígono de la Solicitud de Declaración y Delimitación



“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20159030061022 de 2 de septiembre de 2015.

Así las cosas, adicional a que los señores María Rosaura de Jesús Barrera Chaparro y Gilberto Rincón fueron titulares mineros desde 1998 hasta el 2010; que los señores Bladimir Camilo Daza Barrera y Leopoldo Daza Vega no pudieron demostrar frentes tradicionales de explotación, es decir que no reúnen los requisitos esenciales establecidos para el trámite, el área solicitada ubicada en la Vereda Pedregal sector independencia, se ubica en el polígono donde, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Sogamoso, se prohibió el desarrollo e implementación de proyectos y/o actividades a partir de nuevos títulos y/o solicitudes mineras.

Con fundamento en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”*, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20159030061022 de 2 de septiembre de 2015, presentada por los señores Bladimir Camilo Daza Barrera, María Rosaura de Jesús Barrera Chaparro, Leopoldo Daza Vega y Gilberto Rincón Bonilla miembros de la Asociación de Mineros Tradicionales de la Vereda Pedregal sector Independencia de Sogamoso con Nit. 900.859.820-5.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá que ejerce jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20159030061022 de 2 de septiembre de 2015, suscrita por el señor Bladimir Camilo Daza Barrera con cédula de ciudadanía No. 74.081.195, en la cual se señalan como miembros de la Asociación de Mineros Tradicionales de la Vereda Pedregal sector Independencia de Sogamoso con Nit. 900.859.820-5, a los señores María Rosaura de Jesús Barrera Chaparro con cédula de ciudadanía No. 46.356971, Leopoldo Daza Vega con cédula de ciudadanía No. 9.533.492, y Gilberto Rincón Bonilla con cédula de ciudadanía No. 9.651.402, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Bladimir Camilo Daza Barrera con cédula de ciudadanía No. 74.081.195, María Rosaura de Jesús Barrera Chaparro con cédula de ciudadanía No. 46.356971, Leopoldo Daza Vega con

“Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en la Vereda Pedregal, jurisdicción del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

cédula de ciudadanía No. 9.533.492, y Gilberto Rincón Bonilla con cédula de ciudadanía No. 9.651.402, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

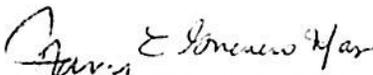
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Sogamoso-departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20159030061022 de 2 de septiembre de 2015.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Adriana Rueda - Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPE
Aprobó: Laureano Gomez - Gerente de Fomento

